

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00038 00

La parte demandante presenta constancia de haber remitido a través de correo electrónico la notificación personal a la demandada Salud Total EPS (Cfr. Archivo 11, cuaderno principal), sin embargo, este no podrá ser tenido en cuenta toda vez no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no fueron remitidos los anexos para el traslado, no se le puso de presente que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación y tampoco se aportaron las evidencias de constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado, ni otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>

De otro lado, se tiene que la sociedad demanda Salud Total EPS el día 19 de marzo de 2021 allegó escrito mediante el cual constituye apoderado judicial, por lo que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que reconoce personería.

Así, conforme el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez T.P. 314.492 del C.S de la J., para que en lo sucesivo represente a la demandada de acuerdo con el poder conferido.

De paso, se ordena por secretaria remitir el enlace de acceso al expediente digital a la abogada, a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se advierte que una vez le sea remitido el link iniciará el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Código de verificación:

**2139b394548be6584984f4702acfd1e44857bf5624db1886a539e48f30241035**

Documento generado en 09/04/2021 12:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**